

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ-0691/2011), referente inicialmente a retraso en la tramitación del procedimiento en el que se ha producido el fallecimiento de la persona interesada en el transcurso del procedimiento de reconocimiento de los derechos dimanados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. En su escrito de queja la reclamante, Dña. (...), exponía que su madre, Dña. (...), fue reconocida como persona en situación de dependencia, en Grado III, Nivel 1, mediante Resolución de la Dirección General de Bienestar Social de 18 de agosto de 2008. La solicitud inicial de reconocimiento de la situación de dependencia se presentó ante el Ayuntamiento de Tijarafe por la Sra. (...) el 10 de julio de 2007.

Lamentablemente, la Sra. (...) falleció el 26 de noviembre de 2009, fecha en la que aún no se había aprobado su Programa Individual de Atención y, por consiguiente, no estaba disfrutando de las prestaciones y/o servicios a los que tenía derecho, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

La Sra. (...) presentó reclamación el 16 de noviembre de 2010, solicitando que se hicieran efectivas las cantidades resultantes por el reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, puesto que se había llevado a cabo el correspondiente trámite de consulta.

Mediante Resolución de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración de 18 de abril de 2011 se dio respuesta a la referida reclamación. En dicha respuesta se señala que "el expediente continuará los trámites preceptivos en el correspondiente procedimiento, en su caso, a los efectos del reconocimiento de las cantidades por percibir".

No obstante, la reclamante señalaba que en la fecha de presentación de la queja ante el Diputado del Común aún no habían percibido cantidad alguna en concepto de prestación económica derivada del reconocimiento de la situación de dependencia.

II. El Diputado del Común, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó su admisión a trámite y solicitar informe acerca del estado de tramitación del procedimiento al que hace referencia esta queja y las previsiones temporales para el efectivo abono de las cantidades correspondientes.

III. En respuesta a nuestra solicitud de informe, el pasado 5 de octubre de 2011 hemos recibido informe emitido por V.I. en el que se expresa lo siguiente:

- *La solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia fue presentada el 10 de julio de 2007.*
- *El 18 de agosto de 2008 se resuelve reconocer a la solicitante la situación de Gran Dependencia en Grado III, Nivel 1.*
- *El 1 de septiembre de 2009 se recibe del Ayuntamiento de Tijarafe el Informe social.*
- *El 16 de octubre de 2009 se lleva a cabo por personal del Servicio de Dependencia el trámite de consulta.*
- *El 22 de diciembre de 2009 comunican al Servicio el fallecimiento de la solicitante acontecido el día 26 de noviembre de 2009.*
- *El expediente actualmente se encuentra pendiente de Resolución, teniendo en cuenta el fallecimiento de la solicitante antes de la aprobación del Programa Individual de Atención, continuando con los trámites preceptivos en el correspondiente procedimiento para, en su caso, proceder a los efectos del reconocimiento de las cantidades que pudiera haber por percibir.”*

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.-

Tanto en esta queja (EQ 0691/2011), como en otras que se tramitan en esta Institución, observamos que se ha producido el fallecimiento de la persona dependiente con anterioridad a la aprobación del Programa Individual de Atención, aunque previamente se había aprobado la correspondiente resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Además, en un gran número de estas quejas en las que se ha producido el fallecimiento de la persona solicitante, observamos como pauta reiterada el incumplimiento de los plazos de resolución establecidos en la normativa autonómica (Decreto 54/2008, de 25 de marzo, modificado por Decreto 163/2008, 15 julio).

En concreto, en el expediente al que se refiere esta queja han transcurrido más de 12 meses desde que se formuló la solicitud hasta que se aprobó la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia. Cabe recordar que el plazo previsto por la normativa canaria para dictar y notificar esta resolución es de 3 meses.

Del mismo modo, por parte de esa Administración se incumplió el mandato legal de aprobar y notificar el Programa Individual de Atención en el plazo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, falleciendo la solicitante el 26 de noviembre de 2009, habiendo transcurrido más de veintiocho meses desde la presentación de la solicitud inicial, y más de quince meses desde que fue reconocida como persona dependiente, sin haber obtenido los servicios y/o prestaciones a los que tenía derecho.

Esta cuestión, la de los fallecimientos de personas solicitantes de las prestaciones y

servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ya ha sido objeto de diversas comunicaciones por parte del Diputado del Común a la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, actualmente de Política Social e Inmigración, sin que hasta la fecha hayamos obtenido una respuesta satisfactoria.

En este sentido, y en concordancia con lo expresado por el Defensor del Pueblo y otras instituciones parlamentarias de naturaleza análoga al Diputado del Común, consideramos que la falta de recursos y de agilidad en la actuación de la Administración no puede servir de justificación para que el mismo órgano que incumple el deber impuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, niegue efectividad a los derechos que habría satisfecho en el supuesto de haber actuado con la debida diligencia y en los plazos legalmente exigibles.

Entendemos que no puede argumentarse lo dispuesto en el artículo 9.4 del Decreto 54/2008 para denegar las prestaciones y/o servicios solicitados. Antes bien, la actuación correcta, que garantizaría los derechos de las personas y se ajustaría al espíritu de la Ley debe ser la de continuar con los trámites del Programa Individual de Atención y notificar éste a los herederos de la persona fallecida, como se está realizando en otras comunidades autónomas.

Pero es que además en este expediente cabe destacar especialmente que cuando se produjo el fallecimiento de la Sra. (...) se habían ya producido los dos requisitos que esa Viceconsejería, como se nos ha comunicado en diversas ocasiones, viene exigiendo para continuar con la tramitación de los PIAS de las personas fallecidas, a saber, que se haya realizado el informe social y que se haya llevado a cabo el trámite consulta.

El informe emitido por esa Viceconsejería se limita a reproducir lo expresado a la reclamante en un escrito remitido anteriormente, según consta en el relato de antecedentes de esta Resolución, esto es, que continúan *"con los trámites preceptivos en el correspondiente procedimiento para, en su caso, proceder a los efectos del reconocimiento de las cantidades que pudiera haber por percibir"*. Obviamente, esta respuesta no aporta información relevante para la solución del problema planteado en esta queja y abunda en la situación denunciada, o sea, la falta de resolución de un expediente que se inició hace más de 4 años.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, HE RESUELTO remitir a V.I. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

- La Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración debe adoptar las medidas necesarias para resolver urgentemente el expediente del Programa Individual de Atención de la Sra. (..), reconociendo en beneficio de sus herederos las prestaciones que le hubieran correspondido de haberse aprobado el expediente en los plazos legalmente establecidos.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN